

*****₁

VS.

**DIRECTOR DE ADMINISTRACIÓN
URBANA, ECOLOGÍA Y MEDIO
AMBIENTE DE ENSENADA, BAJA
CALIFORNIA, Y OTRA
AUTORIDAD.**

EXPEDIENTE: 1740/2022 J.T.

SENTENCIA DEFINITIVA.

Ensenada, Baja California, diecisiete de agosto de dos mil veintitrés.

SENTENCIA DEFINITIVA, que declara la nulidad de la sanción administrativa impugnada y decreta el sobreseimiento del juicio en contra de los diversos actos impugnados.

GLOSARIO

- La *parte actora*: *****₁.
- El *director*: director de administración urbana, ecología y medio ambiente de Ensenada, Baja California.
- La *inspectora*: Ana Laura Romero Luna; inspectora adscrita a la Dirección de Administración Urbana, Ecología y Medio Ambiente de Ensenada, Baja California.
- *Ley del Tribunal*: Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
- *Tribunal Estatal*: Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

ANTECEDENTES DEL JUICIO

I. Presentación. La demanda se presentó el catorce de noviembre de dos mil veintidós.

II. Admisión. La demanda se admitió a trámite en acuerdo del quince de noviembre de dos mil veintidós.

III. Actos impugnados. En el acuerdo que admite la demanda se precisaron de la siguiente manera:

«-Acuerdo de siete de septiembre de dos mil veintidós, dictado dentro del expediente *****².

-Determinación del crédito, sanción administrativa, multa y/u orden de pago a cargo del suscrito.

-Acta circunstanciada de veintitrés de agosto de dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden de visita *****³, de nueve de agosto del presente año.

-Acta circunstanciada de veinte de octubre de dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden de visita *****², de siete de septiembre de dos mil veintidós.»

IV. Contestación de demanda. Las autoridades contestaron la demanda en términos de los escritos visibles en autos a fojas 027 a 033 (*director*) y de 047 a 053 (*inspectora*).

V. Citación. Transcurrido el plazo para formular alegatos, quedaron citadas las partes para oír sentencia.

COMPETENCIA

Este Juzgado Tercero del *Tribunal Estatal* es competente para conocer del presente juicio por razón de la materia, al promoverse en contra actos emitidos por autoridades de la administración pública municipal de Ensenada, Baja California; de conformidad con lo dispuesto por el artículo **26**, fracción I, de la *Ley del Tribunal*.

Así también, conforme a lo previsto en el artículo **26**, último párrafo, de la *Ley del Tribunal*, es competente para conocer del presente juicio por virtud del territorio, ya que el domicilio de la *parte actora* -ubicado en esta ciudad de Ensenada, Baja California- se encuentra dentro de su circunscripción territorial; determinada por Pleno del *Tribunal*

Estatal en sesión del siete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

1.1 La parte actora no demuestra su interés jurídico para reclamar la nulidad de actas circunstanciadas y orden de suspensión de obra de construcción, ocupación de vía públicas e invasión de callejón de servicio.

El primer párrafo de la fracción II del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* establece la improcedencia del juicio contencioso administrativo, cuando el acto o resolución impugnada no afecten el interés jurídico del demandante; entendiéndose por este, la afectación de un derecho subjetivo o la lesión objetiva al particular derivada de un acto administrativo o por una resolución de las autoridades fiscales contrarios a la ley.

Atendiendo al contenido del dispositivo legal en cita, una de las condiciones para que exista el interés jurídico como derecho subjetivo público, es la aptitud de su titular para exigir del obligado su satisfacción mediante la prestación debida, esto es, que el acto impugnado produzca una afectación inmediata y directa en su esfera jurídica, por ser el titular del derecho subjetivo.

En cuanto a la lesión objetiva, la entonces denominada Primera Sala (ahora Juzgado Primero) del *Tribunal Estatal* emitió tesis aislada relevante¹ en el sentido de que, para acreditar su existencia, basta con que indirectamente al demandante se le ocasione un perjuicio, siendo un interés calificado por la posición de hecho en que se encuentra o por ser el destinatario del acto administrativo.

Así, y para la controversia planteada, el interés jurídico

¹INTERES LEGÍTIMO PROCEDE SU TUTELA JURISDICCIONAL CUANDO SE AFECTA POR ACTO ADMINISTRATIVO CONTRARIO A DERECHO; consultable en el Boletín del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, Año 9, Números 15 y 16, Enero-Agosto 1999.

de los particulares que llevan a cabo actividades de construcción en un predio determinado, se acredita única y exclusivamente con la exhibición en el juicio contencioso administrativo del propio permiso, licencia o la autorización correspondiente que les permita llevar a cabo tales actividades; pues sin ese documento no se legitima su interés para reclamar la nulidad de actos o resoluciones que puedan lesionar su derecho a explotar la actividad autorizada o para reclamar la reparación de cualquier bien jurídico violado.

En este caso, la *parte actora* impugna la legalidad de una acta circunstanciada levantada por la *inspectora* el veintitrés de agosto de dos mil veintidós, con motivo de una orden de visita cuyo objeto fue la verificación de construcción dentro del predio de clave catastral ***** y ocupación de callejón de servicio; el acuerdo dictado por el *director* en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, que ordena suspensión de obra de construcción, ocupación de vía públicas e invasión de callejón de servicio, por no contar con licencia de construcción y permiso de ocupación de vía pública; y el acta circunstanciada levantada por la *inspectora* el veinte de octubre de dos mil veintidós, en la que se hace constar los actos de ejecución de dicha orden de suspensión.

La *parte actora* no acompaña a su demanda elemento de convicción alguno con el que justifique, precisamente, que sí cuenta con licencia de construcción otorgado por autoridad competente, que le permita ejercer, específicamente dentro del predio de clave catastral *****⁴, actividades relacionadas con la construcción, ni tampoco exhibió permisos de ocupación de callejón de servicio y de la vía pública.

Así, del contenido de los actos impugnados, impiden a

la parte actora ejercer una actividad reglamentada; estando imposibilitada para impugnarlos ante este órgano jurisdiccional, por no acreditar su interés jurídico con la licencia de construcción y los permisos de ocupación de callejón de servicio y de la vía pública, expedidos por la autoridad administrativa correspondiente.

Al respecto, es aplicable la tesis de jurisprudencia número 13 emitida por el Pleno de este *Tribunal Estatal*², de subsecuente inserción:

INTERES JURIDICO PARA IMPUGNAR ACTOS CONEXOS A ACTIVIDADES QUE REQUIEREN LICENCIA O PERMISO. Si se reclaman actos o resoluciones administrativas que por sí mismos lesionan la esfera jurídica del demandante, por estar dirigidos a éste, argumentándose que no revisten la forma legal que impone el artículo 16 Constitucional, y en contra de los cuales se expresan agravios específicos, tendientes a lograr la declaración de su nulidad, ello es suficiente para que este Tribunal considere que dicho demandante tiene interés jurídico para impugnarlos y, por ende, bastante para analizar su legalidad, independientemente de que el gobernado cuente o no con la licencia respectiva que lo autorice a ejercer tal o cual actividad reglamentada, **salvo en los casos de que se trate de actos de autoridad que le impidan ejercer dichas actividades, pues la falta del permiso o licencia correspondiente, implica necesariamente la carencia de interés jurídico para impugnarlos.**

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 16/999 S.S. Hipólito Otero Bolaños vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 17/999 S.S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 6 de septiembre de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente Licenciado Donaciano Romero Ortega.

² Consultable en la página de internet de este *Tribunal Estatal*, bajo el siguiente enlace. <https://tejabcb.mx/wp-content/uploads/2021/02/JURISPRUDENCIA-13.pdf>

Recurso de Revisión del Juicio Contencioso Administrativo 19/999
S. Samuel Lino Rodríguez vs. Presidente Municipal de Tijuana y
otra autoridad. Resuelto en Sesión de Pleno del 24 de septiembre
de 1999, por unanimidad de 3 votos. Magistrado Ponente
Licenciado Jesús Arturo López Ramos.

Cabe mencionar que la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional **es obligatoria su observancia** para este Juzgado Tercero; y en caso de dictar o ejecutar un acto contraviniéndola, puede ser sujeto de la aplicación de medios de apremio; según se dispone en los párrafos segundo y tercero del artículo **123** de la *Ley del Tribunal*.

Por último, no pasa desapercibido que la *parte actora* dentro del segundo motivo de inconformidad, afirma que su inmueble de clave catastral *****⁴, cuenta con la licencia de construcción número *****⁵, de fecha veinte de diciembre de dos mil veintiuno; misma que se encontraba vigente cuando se llevó a cabo una inspección el nueve de agosto de dos mil veintidós. Sin embargo, en el trámite del juicio no demostró la existencia de dicha licencia de construcción que sirva para legitimar su interés jurídico para demandar la nulidad de la orden de suspensión de obra de construcción en su inmueble.

En virtud lo expuesto, en este juicio contencioso administrativo surge indudablemente la causal de improcedencia prevista en la fracción II, primer párrafo, del artículo **54** de la *Ley del Tribunal* y, como consecuencia, se decreta parcialmente su sobreseimiento, con apoyo en lo dispuesto por el numeral **55**, fracción II, de la misma *Ley del Tribunal*, únicamente en contra de la impugnación las actas circunstanciadas que levantó la *inspectora* en fechas veintitrés de agosto y veinte de octubre de dos mil veintidós, y del acuerdo dictado por el *director* en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, que ordena suspensión de

obra de construcción, ocupación de vía públicas e invasión de callejón de servicio.

ESTUDIO DE LA CONTROVERSIA

1.1 Planteamiento del problema.

Mediante memorándum de pago emitido en oficio número *****6, de fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, el *director* comunica a la *parte actora* que deberá pasar a la caja recaudadora a pagar la cantidad de \$14,174.58 (catorce mil ciento setenta u cuatro pesos 58/100, moneda nacional), en concepto de: «Incumplimiento / Ocupación vía pública Zona Urbanizada».

La cuestión a dilucidar en la presente controversia es respecto a la legalidad de dicha sanción económica impuesta a la *parte actora*; atendiendo a los motivos de inconformidad hechos valer en la demanda.

1.2 No existen motivos por los que la *parte actora* se hizo acreedora a la sanción económica.

En términos de la facultad prevista en el último párrafo del numeral **108** de la *Ley del Tribunal*, la suscrita juzgadora hace valer de oficio la causal de nulidad prevista en la fracción II del dicho precepto legal; en virtud de lo siguiente:

Del análisis de las pruebas ofrecidas por el *director* en su escrito de contestación a la demanda, ninguna demuestra la existencia de resolución administrativa, fundada y motivada, en la que se haya hecho constar las razones por las cuales la *parte actora*, por infringir preceptos legales en materia de edificaciones, se hizo merecedora a una sanción administrativa por la cantidad de \$14,174.58 (catorce mil ciento setenta u cuatro pesos 58/100, moneda nacional); ni tampoco que esa resolución fuese previamente notificada a la *parte actora*, antes de emitir el

De tal manera, ante el desconocimiento de las razones por las que se impuso sanción económica a la *parte actora*, no se acredita que se le haya respetado la garantía de audiencia con la finalidad de combatirla, previamente a la emisión del memorandum que requiere su entero en la caja recaudadora municipal.

En tal sentido, la resolución administrativa en que se impuso una sanción administrativa a la *parte actora*, consistente en multa por la cantidad de \$14,174.58 (catorce mil ciento setenta u cuatro pesos 58/100, moneda nacional), y su previa notificación, constituye el presupuesto necesario para emitirse el memorandum de pago.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo **108**, fracción IV, de la *Ley del Tribunal*, se declara la nulidad de sanción administrativa impugnada, al no haberse emitido la resolución administrativa que contenga los fundamentos y motivos por los cuales la *parte actora* se hizo merecedora a la misma.

Así pues, al resultar fundada, operante y suficiente la causal de nulidad hecha valer de oficio para declararse nula la sanción económica impugnada, es ocioso analizar los motivos de inconformidad que expone la *parte actora* en su demanda, ya que independientemente del resultado de su estudio el sentido del fallo sería el decretado en párrafos anteriores; sin que ello implique transgredir el principio de exhaustividad que rige en la sentencia, en relación con lo previsto en el numeral **107** de la *Ley del Tribunal*.

RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo, únicamente en contra de la impugnación las actas circunstanciadas que levantó la *inspectora* en fechas veintitrés de agosto y veinte de octubre de dos mil veintidós, y del acuerdo dictado por el *director* en fecha siete de septiembre de dos mil veintidós, que ordena suspensión de obra de construcción, ocupación de vía públicas e invasión de callejón de servicio.

SEGUNDO. Se declara la nulidad de la sanción económica impuesta por el *director* a la *parte actora* por la cantidad de \$14,174.58 (catorce mil ciento setenta y cuatro pesos 58/100, moneda nacional), en concepto de: «Incumplimiento / Ocupación vía pública Zona Urbanizada».

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 109, fracción III, de la *Ley del Tribunal*, se condena al *director* a emitir una resolución en la que deje sin efectos legales la sanción administrativa descrita en el punto resolutivo anterior de esta sentencia.

Notifíquese por boletín jurisdiccional a la parte actora y al director, previo aviso a sus direcciones de correo electrónico correspondientes.

Así lo resolvió la primera secretaria de acuerdos en funciones de titular del Juzgado Tercero del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Norma Patricia Bravo Castro; firmando ante la presencia del secretario de acuerdos, Juan Manuel Cruz Sandoval, que autoriza y da fe.

(1) ELIMINADO: nombre de la parte actora, en foja 1.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(2) ELIMINADO: número de expediente, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(3) ELIMINADO: numero de orden de visita, en foja 2.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(4) ELIMINADO: clave catastral, en fojas 4 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(5) ELIMINADO: número de licencia de construcción, en foja 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

(6) ELIMINADO: número de oficio, en foja 7.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad de los datos personales.

EL SUSCRITO, **JUAN MANUEL CRUZ SANDOVAL**, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA POR LA MAGISTRADA DEL JUZGADO TERCERO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, EN FECHA **DIECISIETE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1740/2022 JT**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS Y/O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACIÓN DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **09 (NUEVE)** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 80 Y 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA; ARTÍCULOS 57, 58, 59, 60 Y DEMÁS APLICABLES DEL REGLAMENTO EN MATERIA DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, ARTÍCULO 25, FRACCIÓN XV DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA Y ARTÍCULOS 56 Y 57 DE LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE **ENSENADA, BAJA CALIFORNIA, NUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO**, DOY FE. -----

